

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Rodríguez.

Abogada: Licda. Josefa Disla Muñoz.

Recurrida: Esperanza Adalgisa Torres.

Abogada: Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 15019, serie 34, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria núm. 38 de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1992, suscrito por la Licda. Josefa Disla Muñoz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1992, suscrito por la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada de la parte recurrida Esperanza Adalgisa Torres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes, intentada por Esperanza Adalgisa Torres, contra Domingo Antonio Rodríguez R., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 14 de noviembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el informe redactado por el perito en fecha 30 de julio del año 1989, y depositado en la secretaría de este tribunal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la venta en pública subasta por ante el mismo tribunal, tanto de los muebles como de

los inmuebles que integran la comunidad de bienes de los ex-esposo Esperanza Adalgisa Torres, y Domingo Antonio Rodríguez R., en licitación a saber: los bienes muebles consumibles en la suma de setenta y un mil trescientos cuarenta y siete punto noventa y seis (RD\$71,347.96) pesos, moneda nacional, así como el carro marca Charade-Daihasut, modelo 1981, color blanco por la suma de cuarenta mil (RD\$40,000.00) pesos moneda nacional, el carro marca Renault, modelo 1987, color azul claro por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) moneda nacional, los bienes inmuebles: El solar núm. 9 de la manzana 66 del Distrito Catastral núm. 1 de Valverde, por la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos moneda nacional,, y la porción de terreno (solar) situado en el Barrio Sibila Mao, con una extensión superficial de 520mts2 y 31 centímetros, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) moneda nacional; **Tercero:** Que debe poner, como al efecto pone, los gastos y costas a cargo de la masa con distracción a favor de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Domingo Antonio Rodríguez R., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Josefa Disla Muñoz; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Se pone las costas a cargo de la masa a partir y ordena la distracción de las mismas a favor de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ciudadano Ricardo Brito Reyes, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 845 de fecha 15 de julio de 1948 y falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de octubre de 1991, “no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado las partes legalmente citadas mediante sentencia in-voce de fecha 28 de junio de 1991, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de comparecer y descargar pura y simplemente a la parte intimada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do